
INFORME ONG ESPAÑA: CUARTO CICLO DEL EXAMEN PERIODICO UNIVERSAL (EPU)

Autoría: Institut de Drets Humans de Catalunya
Fecha: 10 de octubre de 2024



Institut de
Drets Humans
de Catalunya

1. Introducción	3
2. Observaciones	4
3. Situaciones novedosas sobre los derechos analizados en este informe.	7
4. Propuesta de recomendaciones para el Estado español	9

1. Introducción

1. Este informe, elaborado por el Institut de Drets Humans de Catalunya, organización con Estatus consultivo especial del ECOSOC desde el año 2016, se centra en tres temáticas que tienen como elemento común el derecho a la igualdad y no discriminación, enfocado en tres áreas que deberían ser prioritarias a evaluar durante el cuarto ciclo del Examen Periódico Universal (EPU) del Estado español que tendrá lugar en el año 2025: el cambio climático, la inteligencia artificial y las identificaciones por perfil étnico-racial.

2. Para tal fin, este informe se divide en tres partes. En la primera se enumeran las recomendaciones aceptadas respecto a los tres temas antes indicados por el Estado español en el tercer ciclo (2020) y su estado de cumplimiento, con el objetivo de mostrar los avances o retrocesos observados desde el periodo de evaluación anterior.

3. La segunda parte se dedica a enumerar las situaciones preocupantes respecto cada una de las temáticas con el enfoque que se ha indicado, así como los avances o retrocesos que se han presentado en la protección, respeto y garantía de estos derechos en el periodo que será evaluado en el cuarto ciclo (2020-2024).

4. Finalmente, en la tercera parte se formulan sugerencias al Consejo de Derechos Humanos sobre las recomendaciones que deberían ser planteadas al Estado español como resultado de su evaluación en dicho ciclo.

2. Observaciones

5. Observaciones sobre el cumplimiento de recomendaciones aceptadas por España en su tercer ciclo de evaluación (2020) respecto al derecho a la igualdad y no discriminación en el cambio climático, la inteligencia artificial y las identificaciones por perfil étnico-racial.

2.1 Cambio climático.

Recomendación	Estado de cumplimiento	Observación
150.55 Velar por que la elaboración y aplicación de sus políticas de adaptación al cambio climático y mitigación de sus efectos tengan una perspectiva de género y sean inclusivas de la discapacidad, de conformidad con la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Marco de Sendái para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030 (Fiji);	Parcialmente cumplida	<p>El Plan Nacional de Adaptación 2021-2030 (PNA) incluye como un aspecto transversal la incorporación de la perspectiva de género, incluyéndose además una línea de acción con indicadores. Sin embargo, la perspectiva que se incluye es binaria (hombre-mujer) y no recoge otras vulnerabilidades que podría aportar una perspectiva interseccional. En ese sentido, es insuficiente la forma en la que se ha incluido.</p> <p>Por lo que hace a discapacidad, no se incluyen en el PNA, ni en medidas derivadas de dicho documento y políticas públicas afines, ningún elemento que permita deducir que hay avances positivos. Con lo que este aspecto es un claro pendiente.</p> <p>En este ámbito, como lo ha dicho el Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático (IPCC, por sus siglas en inglés) en su último informe (2022), al hablar de la vulnerabilidad ante el cambio climático, la vulnerabilidad es un fenómeno dinámico multidimensional conformado por la intersección histórica de desigualdades y procesos políticos, económicos y culturales contemporáneos de marginación.</p>

2.2. Inteligencia artificial

Recomendación	Estado de cumplimiento	Observación
No se formuló ninguna recomendación.		Es una temática que debe ser considerada en este nuevo ciclo

2.3 Identificaciones por perfil étnico-racial

Recomendación	Estado de cumplimiento	Observación
150.41 Proseguir los esfuerzos para combatir los delitos de odio y adoptar medidas para poner fin a la elaboración de perfiles étnicos y raciales y a todas las formas de discriminación racial (Ghana);	Parcialmente cumplida	<p>Ni en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo de protección de la seguridad ciudadana (art.16) ni en la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación (art.18), no se prohíben expresamente las identificaciones por perfil étnico-racial, solo se hace referencia, por una parte, a la “proporcionalidad” y, por la otra, a “evitar” este tipo de actuaciones.</p> <p>Con lo que se mantiene el margen de discrecionalidad que ha estado siempre y, como ha quedado demostrado (y por eso se han elaborado estas recomendaciones), es una situación que se sigue presentando de manera constante.</p>
150.49 Incorporar en la legislación medidas para prohibir la elaboración de perfiles raciales en las políticas de seguridad, que incluyan la eliminación de los controles de identidad basados en perfiles	Parcialmente cumplida	Solo en el artículo 21.4 a) de la Ley 19/2020, de 30 de diciembre, de igualdad de trato y no discriminación de Catalunya se ha prohibido “El uso de criterios raciales, basados en el aspecto físico del individuo, como el color de piel, las facciones, la

<p>étnicos y raciales (México);</p>		<p>pertenencia a un grupo racial o étnico o cualquier otra característica similar, en las detenciones, los interrogatorios, los registros, los controles de identidad y, en general, en la actividad de vigilancia de las fuerzas y cuerpos de seguridad, especialmente en la actividad de vigilancia de los centros penitenciarios y de los centros de internamiento de extranjeros.”</p> <p>Sin embargo, el gobierno de Catalunya no ha desarrollado de manera sólida y congruente la aplicación de esta norma. A pesar de casi 4 años de vigencia, es una norma poco conocida y poco respetada por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad en Catalunya.</p> <p>Además, es una norma que solo es aplicable en Catalunya, por lo que en el resto del territorio Español no existe una prohibición expresa como la antes citada.</p>
<p>150.50 Adoptar medidas eficaces para poner fin a los controles de identidad basados en perfiles étnicos y raciales (Eslovaquia);</p>	<p>Parcialmente cumplida</p>	<p>Mismas razones que la recomendación 150.41</p>
<p>150.51 Prohibir específicamente el uso de controles de identidad basados en perfiles étnicos y raciales, y considerar la posibilidad de aprobar una ley de lucha contra la discriminación (Ecuador);</p>	<p>Parcialmente cumplida</p>	<p>Mismas razones que la recomendación 150.49</p>

3. Situaciones novedosas sobre los derechos analizados en este informe.

6. Desde la adopción de las recomendaciones del Consejo de Derechos Humanos, el Estado español ha tenido avances respecto al derecho a la igualdad y no discriminación en el cambio climático, la inteligencia artificial y las identificaciones por perfil étnico-racial, aunque son insuficientes como ha quedado demostrado al analizar las recomendaciones formuladas en el tercer ciclo.

3.1 Cambio climático

7. El Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático 2021-2030 (PNA) fue aprobado el 22 de septiembre de 2020. En su amplio contenido, no se incluyen mandatos, acciones, indicadores ni ningún tipo de medida que busque el desarrollo de las políticas públicas que de él derivan garantizando de manera amplia la igualdad y no discriminación.

8. Por lo que resultaría de gran utilidad que en dicho Plan se pueda incluir, al menos, el llamado que ha hecho el IPCC para que se tenga en cuenta que la intersección del género con la raza, la clase, la etnia, la sexualidad, la identidad indígena, la edad, la discapacidad, los ingresos, la condición de migrante y la ubicación geográfica a menudo agravan la vulnerabilidad ante los impactos del cambio climático, al exacerbar la inequidad y crear más injusticia. Es decir, que el IPCC invita a superar los modelos de análisis basados en categorías binarias y estáticas (hombres versus mujeres), pues las vulnerabilidades sociales son dinámicas y se entrecruzan, por lo que resulta necesario incluir más variables, más causas de desigualdad, más profundidad en la identificación del origen de la pobreza y la marginación, pero no de manera aislada, sino entendiendo cómo se potencian y exacerban entre sí en cada ciudad, país o región del mundo.

9. Con esa perspectiva, entre otras cosas, el PNA carece de una perspectiva interseccional y una adecuada incorporación de la movilidad humana (migraciones, desplazamiento, traslados programados) en su contenido.

3.2 Inteligencia artificial

10. El 13 de julio de 2022 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, en la que en su artículo 23 se incluyen aspectos vinculados con el uso de una Inteligencia Artificial (IA) de forma ética, confiable y respetuosa con los derechos fundamentales, así como para que toda

aplicación de inteligencia artificial pueda incluir en su diseño y datos de entrenamiento su potencial impacto discriminatorio.

11. En ese sentido, se muestra necesario, en primer lugar, cambiar la perspectiva “ética” por una de “derechos humanos” que ofrezca parámetros claros basados en las normas nacionales e internacionales de derechos humanos. En segundo lugar, esa norma debe contener mandatos vinculantes claros ya que ahora solo se habla de “favorecer” o “promover” aspectos en los que, la autoridad, más bien, debería “establecer” o “crear”, “desarrollar”. De otra forma, no se logran avances en esa materia.

12. Lo anterior queda demostrado por el hecho de que no se han dado avances en la aplicación de esa norma, en parte, porque no ha sido creada la Autoridad responsable de vigilar la aplicación de dicha Ley, pero por otra parte, porque al ser tan débil el mandato incluido que ninguna otra autoridad o administración pública, en el marco de sus competencias, han hecho desarrollos cuando ya han pasado dos años de su entrada en vigor.

3.3 Identificaciones por perfil étnico-racial

13. En la antes referida Ley 15/2022, se incluyó de manera muy amplia en su artículo 18 una medida que en términos generales podría estar destinada a poner fin a este tipo de identificaciones.

14. No obstante lo anterior, no se incluye una prohibición expresa, ni mandatos claros, ya que la norma habla de “evitar” la utilización de perfiles discriminatorios por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, con lo que la discrecionalidad o posibilidad de incumplir se mantienen igual que antes de la adopción de dicha norma.

15. El avance más claro en esta materia está contenido en el artículo 21.4 a) de la Ley 19/2020, de 30 de diciembre, de igualdad de trato y no discriminación de Catalunya, aprobada en diciembre de 2020. Sin embargo, esta norma no se aplica de manera adecuada.

16. De hecho, en lugar de avanzar en su correcta aplicación y en caso de incumplimiento que se pudiera sancionar a quien no la observe, el gobierno de Catalunya en octubre de 2023 al aprobar una Plan con 70 acciones contra el racismo, no reconoció la obligatoriedad de esta norma al incluir en la medida 5 de dicho plan simplemente el “mejorar las herramientas para prevenir los sesgos discriminatorios en las identificaciones”; en lugar de establecer ahí de manera clara un mandato o incluso la forma de aplicar la prohibición establecida en Ley. Con lo que, nuevamente, se desvirtúa una obligación que es clara y está contenida en Ley.

4. Propuesta de recomendaciones para el Estado español

17. Teniendo en cuenta todo lo antes señalado, se sugiere a los Estados integrantes del Consejo de Derechos Humanos la formulación de las siguientes recomendaciones al Estado español.

4.1. Cambio climático

- a) Garantizar que la elaboración y aplicación de sus políticas de adaptación al cambio climático y mitigación de sus efectos tengan una perspectiva interseccional.
- b) Fomentar y garantizar la participación de niños y niñas en los procesos de creación de políticas públicas en materia de medio ambiente y cambio climático.
- c) Adoptar medidas eficaces para asegurar que en la próxima revisión del Plan Nacional de Adaptación, o sus documentos derivados, se incluyan objetivos, acciones e indicadores relacionados con la movilidad humana (migración, desplazamiento, traslados planificados).

4.2 Inteligencia artificial

- a) Incorporar en la legislación aplicable existente medidas obligatorias tendientes a evitar los sesgos discriminatorios en el diseño, elaboración, aplicación y uso de la inteligencia artificial desde un enfoque de derechos humanos.
- b) Desarrollar políticas públicas que fomenten la diversidad en las empresas, universidades, centros de investigación y, en general, en todos los ámbitos en los que se estudie, diseñe y desarrolle la inteligencia artificial.
- c) Asegurar que el “sello de calidad de los algoritmos” previsto en la Ley de Igualdad 15/2022 sea desarrollado y concretado, garantizando que la no discriminación sea uno de sus elementos clave, junto con la transparencia y el enfoque de derechos humanos.
- d) Incorporar medidas de protección específicas en la legislación existente para evitar impacto negativo de la inteligencia artificial en los derechos de la niñez.

4.3 Identificaciones por perfil étnico-racial

- a) Prohibir específicamente en la Ley de Igualdad 15/2022 el uso de controles de identidad basados en perfiles étnicos y raciales, en términos similares a lo establecido en la Ley 19/2020, de igualdad de trato y no discriminación de Catalunya.
- b) Adoptar medidas eficaces para que el artículo 21.4 a) de la Ley 19/2020, de igualdad de trato y no discriminación de Catalunya sea debidamente aplicado, evitando que normas o políticas sin rango de Ley desvirtúen el objeto y finalidad que tiene dicha norma.
- c) 18. Como organización con Estatus consultivo especial del ECOSOC quedamos a su disposición para continuar en el análisis de los temas antes indicados con mayor profundidad o para aclarar cualquier duda que pudiese surgir de su contenido, durante el diálogo interactivo o los espacios que para tal fin se consideren necesarios.



Institut de
Drets Humans
de Catalunya

